



Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicado No. 2020-605-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho para resolver las excepciones previas interpuestas por el apoderado judicial de las ejecutadas Martha Inés García Casas, Hilda Duarte Romero y Mary Cáceres Romero contra el auto que libró mandamiento de pago calendado 02/03/2021.

ANTECEDENTES

Martha Lucia Silva Ramírez mediante vocero judicial llamó a proceso ejecutivo a Martha Inés García Casas, Hilda Duarte Romero y Mary Cáceres Romero, con el fin de obtener el pago de: (i) \$77.017.200 por valor de los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2019 hasta diciembre de 2020 y (ii) \$18.685.584 por concepto de los intereses moratorios sobre el monto de cada uno de los cánones de arrendamiento peticionados, que se encuentran contenidos en el contrato de arrendamiento adosado como título base de ejecución.

Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago de acuerdo a las pretensiones del libelo, corregido por el proveído calendado 12 de marzo de ese mismo año.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, el vocero judicial de las demandadas interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago, alegando las excepciones previas de *“Falta de Competencia, La No Comprensión de Todos los Litis Consorcios Necesarios y No Dar a la Demanda el Trámite que Corresponde”*.

Aducen las recurrentes que el contrato de arrendamiento aportado como prueba refiere a un bien inmueble comercial ubicado en Carrera 11 N° 14 – 06 y Calle 14 N°s 11 – 01 y 11 – 09, Los Rosales del municipio de Floridablanca - Santander, de



ahí que, tanto por el cumplimiento, firma del acuerdo y ubicación del predio el trámite de la demanda, por facto territorial debe ventilarse en Floridablanca.

En procura de dilucidar la eventual nueva relación contractual de arrendamiento existente actualmente entre JOSEPH FERNEY PICO y la parte demandante MARTHA LUCIA SILVA RAMIREZ, es menester citar al primero de los mencionados como litisconsorte necesario.

Igualmente es necesario adecuarse a un proceso declarativo, esto es, de restitución de bien inmueble y no por la vía ejecutiva.

FUENDAMENTOS AL DESCORRER TRASLADO

Esgrime el apoderado de la parte demandante que:

- En nada afecta la ubicación del inmueble sobre el que se demanda el cobro de los cánones de arrendamiento, comoquiera que el domicilio de una de las demandadas, esto es, la señora Hilda Duarte corresponde a la ciudad de Bucaramanga, por lo que se hizo uso de lo reglado en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.
- Su prohijada nunca ha tenido relación contractual o de cualquiera otra índole con el señor JOSEPH FERNEY PICO, y, por el contrario, al plenario fueron vinculadas todas las personas que suscribieron el contrato de arrendamiento que se ejecuta.
- La mandataria con el fin de procurar la defensa de sus intereses y derechos es libre de escoger entre las acciones, la que se adecue a sus pretensiones y para el caso particular tomo la vía ejecutiva.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.



No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiéndolo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

Excepciones previas en el proceso ejecutivo.

La finalidad de este medio de defensa es atacar el procedimiento, cuestionar la procedencia de la demanda y procurar la terminación del proceso en el evento en que alguna de las falencias advertidas no pueda ser subsanada o no se haga oportunamente, por lo que, de ninguna manera su propósito se direcciona contra el fondo del litigio o del derecho controvertido.

Se pueden proponer únicamente mediante recurso reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo prevé el numeral tercero del artículo 442 del C.G.P. y solamente las que estén consagradas en el canon 100 del estatuto procesal, sin que puedan formularse hechos o temas que estén fuera de ese listado normativo.

Procede entonces desatar la censura planteada. Para lograr tal cometido se estudian las tres excepciones que fueron propuestas, a saber:

Falta de Competencia

Por regla general el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que la competencia territorial se configura en el domicilio del demandado y si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante.

En el mismo canon, pero en el numeral 3° se lee “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”.

Significa lo anterior que, en los procesos ejecutivos con acción personal se configuran los fueros concurrentes y el demandante tiene la opción de accionar en



el domicilio de cualquiera de los convocados o en el lugar de cumplimiento total o parcial de las obligaciones.

Frente al asunto en particular, la Corte Suprema¹ ha decantado:

... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Resáltese que en la demanda el accionante escoge la ciudad de Bucaramanga como factor territorial, al informar que la demandada HILDA DUARTE ROMERO tiene

¹ AC018-2020 del 15 de enero de 2020 con Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03684-00, siendo Magistrado Sustanciador AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



establecido su domicilio en este municipio, lo cual guarda relación con lo expuesto por el extremo contendor en el escrito que milita en el PDF 16 C-1 (numeral 3º)

De las premisas jurídicas y como quiera que en el caso concreto se está frente a un cobro judicial de cánones de arrendamiento, deviene palmario la aplicación de la regla prevista en el numeral 1º del canon 28 C.G.P.

La No Comprensión de Todos los Litis Consorcios Necesarios

La figura del litisconsorcio necesario se finca en el artículo 61 del C.G.P, que reza:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

La doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal² de la Justicia Ordinaria ha señalado:

“Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva”

Alega el extremo pasivo que debe citarse al señor JOSEPH FERNEY PICO como litisconsorte necesario por la “nueva relación contractual de arrendamiento existente

² SC5635-2018 14 de diciembre de 2018 con Radicación n.º 76001 31 10 001 2006 00188 01 siendo Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO.



actualmente entre JOSEPH FERNEY PICO y la parte demandante MARTHA LUCIA SILVA RAMIREZ”.

Sin embargo, no fue explicado cuál fue nueva relación contractual, cuándo y dónde nació, es decir, no se aportó elemento de juicio alguno que permitiera evidenciar que relación tiene el señor FERNEY PICO con los extremos en litigio, ya sea con el activo o el pasivo, porque valga la pena recordar, ese nombre no se menciona en el contrato de arrendamiento base de recaudo, es decir, no hace parte del título que aquí se ejecuta.

Ahora en gracia de discusión es preciso advertir, de la lectura del propio convenio que la deuda que se cobra es de carácter solidario y su cumplimiento puede ser exigido a uno o a todos de los deudores, tal como lo consagra el artículo 1568 del Código Civil, el cual reza:

“(…) Definición de Obligaciones Solidarias. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

“Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

“La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley (...).”

Refulge palmario, que dentro del caso de marras no se configura el litisconsorcio necesario, puesto que no existe una imposición legal ni una situación jurídica controvertida que una a los litigantes de manera tal que sin la integración de alguno impida el pronunciamiento de fondo, recayendo en cabeza del acreedor la facultad de cobro a todos o a uno de los deudores solidarios.



No Dar a la Demanda el Trámite que Corresponde

Refiere el apoderado de las accionadas que debe adecuarse el presente proceso ejecutivo a uno de naturaleza declarativa. En principio, no se refieren los motivos por los cuales este no es el trámite que debe adelantarse y revisada la demanda es claro que las pretensiones se enfilan a lograr el recaudo de una obligación dineraria con base en un título, por lo tanto, de cara al pedimento del escrito introductorio se ha impartido el procedimiento y la vía adecuada.

Claramente, al tratarse de un contrato de arrendamiento al demandante le asiste la posibilidad de iniciar si a ben lo tiene un proceso de restitución, pero igualmente puede incoar el ejecutivo, nada impide que el accionante despliegue una acción o la otra.

En suma, se despacha de manera desfavorable la censura elevada, se declararán no probadas las excepciones previas planteadas y se mantendrá incólume el auto calendarado 02/03/2021.

Al hilo de lo expuesto se condenará en costas a la ejecutadas conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASEN NO PROBADAS las excepciones previas *“Falta de Competencia, La No Comprensión de Todos los Litis Consorcios Necesarios y No Dar a la Demanda el Trámite que Corresponde”*, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONDÉNSESE en costas a las ejecutadas Martha Inés García Casas, Hilda Duarte Romero y Mary Cáceres Romero conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

TERCERO: Por secretaria, **CONTRÓLENSE** los términos conforme lo indica en inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P. y vencido el interregno para contestar la demanda, las diligencias ingresan al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 135**, PUBLICADO EL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA